

DSGV- 2607 -2024

San José del Guaviare, 23 de diciembre de 2024.

Señor
VICTOR HUGO MARTINEZ
Cédula de ciudadanía No. **5.642.432**
Vereda **Agua Bonita Alta**
Municipio de EL RETORNO GUAVIARE

ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA
EXPEDIENTE: SAN-00041-24

Cordial Saludo,

De manera atenta solicito su presencia en la oficina de la Corporación CDA, ubicada en la transversal 20 No. 12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, en calidad de investigada, de manera atenta me permito **AUTO DSGV No. 417-2024 (23 de diciembre de 2024) "POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, esta se hará por medio de aviso conforme lo indica el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público en la respectiva entidad por el término de cinco (05) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que conforme lo establece el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

De igual manera, se indica que se puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que la misma sea adelantada así, al correo cdaguaviare1@gmail.com.

Atentamente,



LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO
Directora Seccional Guaviare

Ordenó: Luisa Fernanda Rave Clavijo
Revisó: Luisa Fernanda Rave Clavijo
Proyectó: Jairo alberto Leonel abogado de apoyo



AGD-CP-07-PR-01-FR-02

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
			FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en atención al reporte de alertas tempranas, direccionadas por el IDEAM, a la Corporación CDA, se da apertura el expediente SAN-00041-24 para identificar presuntos infractores, determinar la existencia de los hechos, y si los mismos constituyen infracción ambiental; el día 13 de Octubre de 2021 se realiza visita técnica de inspección ocular a la Vereda AGUA BONITA MEDIA, jurisdicción del Municipio de El Retorno, Departamento Guaviare, y se profiere el concepto técnico No. 1653-21, donde se estableció lo siguiente: (...)

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has) del predio
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	El Retorno		Agua Bonita Media		El Retorno	47 Has deforestadas

COORDENADAS GEOGRÁFICAS VEREDA AGUA BONITA MEDIA

COORDENADAS INTERVENCION AÑO 2019, 47 HAS BOSQUE PRIMARIO					
ID	Latitud	Longitud	ID	Latitud	Longitud
1	72° 23' 19,121" W	1° 59' 18,188" N	58	72° 23' 27,097" W	1° 58' 50,621" N
2	72° 23' 19,120" W	1° 59' 19,173" N	59	72° 23' 27,096" W	1° 58' 51,606" N
3	72° 23' 13,159" W	1° 59' 19,167" N	60	72° 23' 28,089" W	1° 58' 51,607" N
4	72° 23' 13,160" W	1° 59' 18,182" N	61	72° 23' 28,089" W	1° 58' 52,592" N
5	72° 23' 11,173" W	1° 59' 18,180" N	62	72° 23' 27,095" W	1° 58' 52,591" N
6	72° 23' 11,174" W	1° 59' 17,195" N	63	72° 23' 27,093" W	1° 58' 54,561" N
7	72° 23' 10,180" W	1° 59' 17,194" N	64	72° 23' 26,099" W	1° 58' 54,560" N
8	72° 23' 10,181" W	1° 59' 16,209" N	65	72° 23' 26,097" W	1° 58' 56,529" N

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
			FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9	72° 23' 9,188" W	1° 59' 16,208" N	66	72° 23' 25,104" W	1° 58' 56,528" N
10	72° 23' 9,196" W	1° 59' 8,330" N	67	72° 23' 25,100" W	1° 59' 0,467" N
11	72° 23' 10,189" W	1° 59' 8,331" N	68	72° 23' 24,106" W	1° 59' 0,466" N
12	72° 23' 11,183" W	1° 59' 8,332" N	69	72° 23' 24,104" W	1° 59' 2,436" N
13	72° 23' 11,184" W	1° 59' 7,347" N	70	72° 23' 23,111" W	1° 59' 2,435" N
14	72° 23' 8,203" W	1° 59' 7,344" N	71	72° 23' 23,113" W	1° 59' 0,465" N
15	72° 23' 8,204" W	1° 59' 6,359" N	72	72° 23' 17,152" W	1° 59' 0,459" N
16	72° 23' 7,211" W	1° 59' 6,358" N	73	72° 23' 17,153" W	1° 58' 59,474" N
17	72° 23' 7,212" W	1° 59' 5,373" N	74	72° 23' 15,166" W	1° 58' 59,472" N
18	72° 23' 5,224" W	1° 59' 5,371" N	75	72° 23' 15,165" W	1° 59' 0,457" N
19	72° 23' 5,225" W	1° 59' 4,386" N	76	72° 23' 14,171" W	1° 59' 0,456" N
20	72° 23' 6,219" W	1° 59' 4,387" N	77	72° 23' 14,169" W	1° 59' 2,426" N
21	72° 23' 6,227" W	1° 58' 56,509" N	78	72° 23' 13,176" W	1° 59' 2,425" N
22	72° 23' 7,221" W	1° 58' 56,510" N	79	72° 23' 13,174" W	1° 59' 4,394" N
23	72° 23' 7,224" W	1° 58' 53,555" N	80	72° 23' 12,180" W	1° 59' 4,393" N
24	72° 23' 6,230" W	1° 58' 53,554" N	81	72° 23' 12,175" W	1° 59' 9,318" N
25	72° 23' 6,231" W	1° 58' 52,569" N	82	72° 23' 13,169" W	1° 59' 9,319" N
26	72° 23' 5,237" W	1° 58' 52,568" N	83	72° 23' 13,168" W	1° 59' 10,303" N
27	72° 23' 5,239" W	1° 58' 50,599" N	84	72° 23' 12,174" W	1° 59' 10,302" N
28	72° 23' 4,246" W	1° 58' 50,598" N	85	72° 23' 12,173" W	1° 59' 11,287" N
29	72° 23' 4,251" W	1° 58' 45,674" N	86	72° 23' 13,167" W	1° 59' 11,288" N
30	72° 23' 5,244" W	1° 58' 45,675" N	87	72° 23' 13,168" W	1° 59' 10,303" N
21	72° 23' 5,245" W	1° 58' 44,690" N	88	72° 23' 14,161" W	1° 59' 10,304" N
32	72° 23' 6,239" W	1° 58' 44,691" N	89	72° 23' 15,155" W	1° 59' 10,305" N
33	72° 23' 6,240" W	1° 58' 43,706" N	90	72° 23' 15,156" W	1° 59' 9,321" N
34	72° 23' 7,234" W	1° 58' 43,707" N	91	72° 23' 17,143" W	1° 59' 9,323" N
35	72° 23' 8,227" W	1° 58' 43,708" N	92	72° 23' 17,142" W	1° 59' 10,307" N
36	72° 23' 8,228" W	1° 58' 42,723" N	93	72° 23' 18,135" W	1° 59' 10,308" N
37	72° 23' 9,222" W	1° 58' 42,724" N	94	72° 23' 18,133" W	1° 59' 12,278" N
38	72° 23' 12,202" W	1° 58' 42,727" N	95	72° 23' 20,120" W	1° 59' 12,280" N
39	72° 23' 12,203" W	1° 58' 41,743" N	96	72° 23' 20,121" W	1° 59' 11,295" N
40	72° 23' 13,197" W	1° 58' 41,744" N	97	72° 23' 21,115" W	1° 59' 11,296" N
41	72° 23' 13,196" W	1° 58' 42,728" N	98	72° 23' 21,121" W	1° 59' 5,387" N
42	72° 23' 14,189" W	1° 58' 42,729" N	99	72° 23' 22,114" W	1° 59' 5,388" N
43	72° 23' 14,188" W	1° 58' 43,714" N	100	72° 23' 25,095" W	1° 59' 5,392" N
44	72° 23' 16,175" W	1° 58' 43,716" N	101	72° 23' 25,094" W	1° 59' 6,376" N
45	72° 23' 16,174" W	1° 58' 44,701" N	102	72° 23' 26,087" W	1° 59' 6,377" N
46	72° 23' 18,161" W	1° 58' 44,703" N	103	72° 23' 26,086" W	1° 59' 7,362" N

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

47	72° 23' 18,160" W	1° 58' 45,688" N	104	72° 23' 25,093" W	1° 59' 7,361" N
48	72° 23' 19,154" W	1° 58' 45,689" N	105	72° 23' 25,091" W	1° 59' 9,331" N
49	72° 23' 19,153" W	1° 58' 46,674" N	106	72° 23' 24,097" W	1° 59' 9,330" N
50	72° 23' 21,140" W	1° 58' 46,676" N	107	72° 23' 24,091" W	1° 59' 15,239" N
51	72° 23' 21,139" W	1° 58' 47,661" N	108	72° 23' 23,098" W	1° 59' 15,238" N
52	72° 23' 23,126" W	1° 58' 47,663" N	109	72° 23' 23,096" W	1° 59' 17,207" N
53	72° 23' 23,125" W	1° 58' 48,648" N	110	72° 23' 22,102" W	1° 59' 17,206" N
54	72° 23' 24,118" W	1° 58' 48,649" N	111	72° 23' 22,101" W	1° 59' 18,191" N
55	72° 23' 24,117" W	1° 58' 49,633" N	112	72° 23' 20,114" W	1° 59' 18,189" N
56	72° 23' 25,111" W	1° 58' 49,634" N	113	72° 23' 19,121" W	1° 59' 18,188" N
57	72° 23' 25,110" W	1° 58' 50,619" N			

3. Situación Encontrada

En atención al reporte de alertas tempranas, direccionadas por el IDEAM, a la Corporación CDA, en las coordenadas geográficas descritas en el capítulo anterior de éste documento, se procedió a realizar el concepto técnico haciendo uso de imágenes satelitales multitemporales por ser un sitio de difícil acceso.

Una vez identificado el punto de deforestación en la imagen, se observa que los hechos ocurrieron en un predio Rural ubicado en la vereda Agua Bonita Media, jurisdicción del municipio El Retorno Departamento del Guaviare, donde se encontró la siguiente situación:

- Se encontró que el área intervenida por deforestación en total es de Cuarenta y siete (47) Hectáreas.
- De acuerdo a la revisión de temporalidad, se identificó que las Cuarenta y siete (47) Hectáreas deforestadas, se encuentran inmersas en la Zona de Reserva Forestal **Ley 2ª de 1959, Tipo B** y que en su totalidad, el área afectada según las imágenes satelitales de sentinel ll de la plataforma <https://eos.com/landviewer>, donde se puede observar la densidad del bosque y por las sombras que generan se puede determinar que se trata de un bosque adulto maduro.
- Por la ausencia de cobertura vegetal como se evidencia en las imágenes satelitales de éste documento, se puede determinar que en el área afectada por tala también hubo quema.
- Se observa una afectación a los recursos naturales de la fauna y flora silvestre, por tala y quema que fue desarrollada en los años 2019 según los reportes del IDEAM.
- Se identifica a través de las imágenes satelitales, que en los alrededores y sobre una pequeña franja lateral dentro de la zona de afectación hay árboles en pie, que por sus copas espesas se observa que hacen parte de un bosque primario y secundario los

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuales pueden sufrir algún tipo de afectación por el efecto de la tala de los demás individuos que hacían parte de este paisaje.

A continuación, se describen algunas de las especies forestales que predominan en el bosque primario y secundario de los alrededores del área afectada y que no han sufrido un proceso de intervención antrópico directo, las cuales se toman como referencia para determinar que especies forestales fueron afectadas, según información secundaria, a partir de las especies más comunes de este tipo de ecosistema para la región.

Descripción de las especies:

Nombre Común	Nombre Científico
Palma de moriche	<i>Mauritia flexuosa</i>
Lechoso	<i>Perebea guianensis</i>
Nispero	<i>Manikira bidentata</i>
Hobo	<i>Centrolobium paraense</i>
Sangre toro	<i>Virola sebifera</i>
Guacamayo	<i>Apuleia leiocarpa</i>
Caño Fistol	<i>Cassia mochata</i>
Lacre	<i>Vismia macrophylla</i>
Cabuyo	<i>Eschweiller coriacea</i>
Palma Zancaña	<i>Socratea exorrhiza</i>
Tortolito	<i>Scheffera morotoni</i>
Algarrobo Polvillo	<i>Hymenaea oblongifolia</i>
Tarriago	<i>Phenakospermum guianensis</i>
Leche Perra	<i>Pseudolmedia laevis</i>
Seje o Pataba	<i>Jessenia polycarpa</i>
Yurumo	<i>Cecropia sciadophylla</i>
Milpo	<i>Erismia uncinatum</i>
Resbala Monos	<i>Bursera simaruba</i>
Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>
Palma Cumare	<i>Astrocaryum chambira</i>
Palo Blanco	<i>Clusia columnaris</i>
Pavito	<i>Jacaranda copaia</i>
Cariaño	<i>Protium polybotryum</i>
Algarrobo	<i>Hymenassa oblongifolia huber</i>
Guamo Loro	<i>Inga edulis</i>
Arenillo	<i>Dendrobangia boliviana</i>
Azulejo de Monte	<i>Gourea purusana</i>
Caimo	<i>Pouteria caimito</i>

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Gualanday	Jacaranda caucana
Yopo	Anadenanthera peregrina
Lechoso	Pereba guianensis
Granadillo	Buchanania tetraphylla
Peine Mono	Apelba gabra
Machaco	Simarouba amara

Así mismo, estas coberturas cumplen el papel de corredor biológico de especies de fauna, que son afectadas de forma directa e indirecta por el evento de tala, a partir de información secundaria obtenida de las diferentes visitas en la zona se puede determinar que en éste predio rural ubicado en la vereda Agua Bonita Media, jurisdicción El Retorno Guaviare, entre las que se destacan:

Grupo Biológico	Nombre común	Nombre científico
Aves	Águila	Rupornis magnirostris
	Arrendajo	Geothlypis trichas
	Loro Guagibo	Pionites melanocephalus
	Loro Palmero	Amazona mercenaria
	Chupallor	Amazilia fimbriata
	Alcaraván	Burhinus oedipodius
Mamíferos	Maicero	Cebus albifrons
	Mico tili	Saimiri sciureus
	Chaqueto	Dasypus fuliginosus
	Araguato	Alouatta seniculus
	Armadillo	Dasypus novemcinctus
	Venado lobero	Mazama gouazoubira
	Cajuche	Tayassu capari
	Chiguero	Hydrochoerus hydrochaeris
Reptiles	Sainos	Tayassu tajacu
	Lagartos	Lacertilia
	Cuatro Narices	Porthidium yucatanicum
	Lagarto malo	Tupinambis teguixin
	Morrocay	Chelonoidis carbonaria

Descripción del crecimiento de la masa forestal

Brinzal. Etapa de desarrollo de un rodal corresponde a cuando la regeneración se presenta en forma de manchas y los ejemplares tienen hasta un metro de altura.

Monte bravo: Etapa de desarrollo de un rodal en que Monte bravo los ejemplares alcanzan una altura entre 1 y 3 metros y sus ramas llegan hasta la base y se entrecruzan formando una masa impenetrable. Existe el desarrollo de especies secundarias e invasoras.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

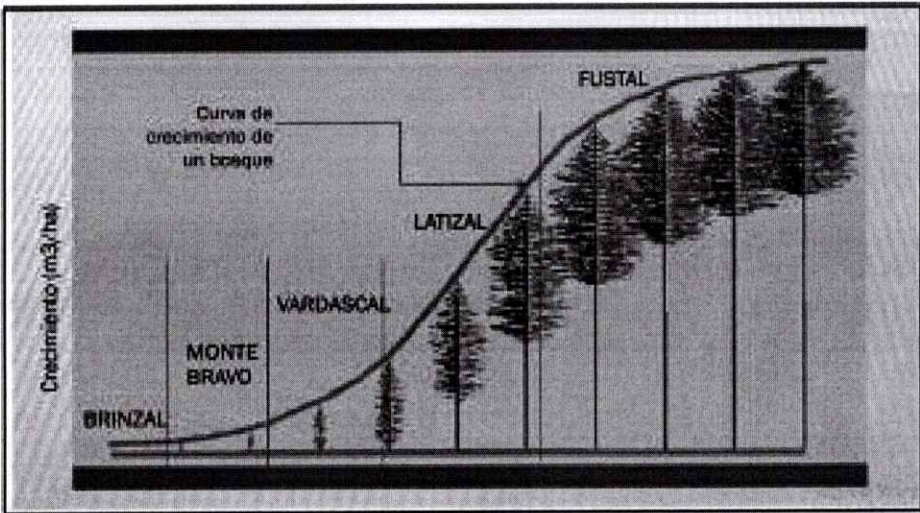
“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Vardascal. Estado en que la masa está formada por un número grande de pies delgados y flexibles, que han perdido sus ramas bajas y contiene menos individuos por unidad de superficie que el "monte bravo". Hay mucho material vegetal muerto.

Latizal. Etapa de desarrollo de un rodal en que se intensifica la poda natural en los individuos, y se alcanza el máximo crecimiento en altura. Se inicia la diferenciación de copas. Existe **latizal bajo**, donde los individuos alcanzan 8-15 m de altura y 10 a 20 cm de diámetro; y **latizal alto**, donde se aprecian alturas medias de 15 a 20 m y diámetros entre 20 y 30 cm.

Fustal. Etapa de desarrollo de un rodal en que se a Fustal alcanza la madurez de los individuos. Se termina la poda natural. La altura de los ejemplares supera los 20 m y el diámetro varía entre 30 y 50 cm. **Fustal Alto o viejo** para diámetros superiores a 50 cm (clasificación de las masas forestales)

Etapas de crecimiento de una masa forestal:



4. Observaciones

Una vez realizada la revisión de información satelital y cartográfica se identificó un área afectada de Cuarenta y siete (47) Hectáreas en total deforestadas y con proceso de quema, las cuales se deforestaron en el año 2019. Esta área se encuentra inmersas en la Zona de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, Tipo B y que en su totalidad, además el área afectada hace parte bosque primario, establecidos en la Resolución No. 1925 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 1925 de 2013. Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

➤ **ZONA DE RESERVA FORESTAL TIPO B, LEY SEGUNDA DE 1959.**

Que el artículo 3º del Decreto número 877 de 1976 determinó que las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 son Áreas de Reserva Forestal;

Que la Reserva Forestal de la Amazonia tiene un área total de 34.926.084,41 hectáreas aproximadamente, la cual se distribuye de la siguiente manera por departamentos: Amazonas: 9.691.841,17 hectáreas aproximadamente; Caquetá: 6.456.392,43 hectáreas aproximadamente; Cauca: 49.437,60 hectáreas aproximadamente; Guainía: 7.042.409,69 hectáreas aproximadamente; Guaviare: 5.011.336,47 hectáreas aproximadamente; Huila: 536.776,96 hectáreas aproximadamente; Putumayo: 773.738,80 hectáreas aproximadamente; y Vaupés: 5.328.150,92 hectáreas aproximadamente.

Que para llegar a la propuesta de zonificación y ordenamiento se analizaron aspectos socioeconómicos y prediales, conflictos de uso del suelo, presiones antrópicas, amenazas naturales, y las características bióticas y abióticas del territorio;

Que es importante señalar que la propuesta de zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila no está generando cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal, sino que se constituye en directrices para orientar los futuros procesos de ordenamiento territorial y ambiental;

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto adoptar la zonificación y el ordenamiento de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959, localizadas en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila, las cuales poseen una extensión aproximada de 12.004.504 hectáreas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

- 1. Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.
- 2. Zona tipo B:** Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme con la visita de campo para identificación y evaluación ambiental del área intervenida de los recursos naturales de la flora silvestre, de la solicitud de peritaje ambiental, en el predio ubicado en la vereda Agua Bonita Media, en desarrollo de la operación de control y vigilancia a los recursos naturales; donde se evidenció tala y quema de Cuarenta y siete (47 has) de bosque primario y revisada la información cartográfica se constató que el hecho se encuentra inmerso en la figura:

RESERVA FORESTAL DE LEY 2 DE 1959	RESOLUCIÓN QUE ADOPTA LA ZONIFICACIÓN	Área Aprox. de la Reserva Forestal (Ha) Esc. 1:100.000
COCUY	1275 del 6 de agosto de 2014	715.800
SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA	1276 del 6 de agosto de 2014	526.235
CENTRAL	1922 del 27 de diciembre de 2013	1.496.512
SERRANÍA DE LOS MOTILONES	1923 del 27 de diciembre de 2013	521.902
RIO MAGDALENA	1924 del 30 de diciembre de 2013	2.125.559
PACÍFICO	1926 del 30 de diciembre de 2013	8.069.756
AMAZONÍA Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés	1277 del 6 de agosto de 2014	22.885.577
AMAZONÍA Caquetá, Guaviare y Huila	1925 del 30 de diciembre de 2013	12.004.504
TOTAL APROX.		48.345.845

ARTÍCULO 5º. ORDENAMIENTO GENERAL DE LAS ZONAS TIPO A, B DE LA RESERVA FORESTAL SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento general de las zonas tipo A, B es el siguiente:

1. En las zonas que presenten ecosistemas que hayan modificado las características de función, estructura y composición debido a disturbios naturales o antrópicos, se deben priorizar proyectos o actividades que propendan por controlar los factores de degradación de los mismos, promoviendo procesos de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación tal como lo establece el Plan Nacional de Restauración.
2. El esquema previsto en el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad podrá ser aplicado en cualquiera de las zonas.
3. La zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal deberán ser considerados en la formulación y ajuste de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (Pomca).
4. Cuando se pretendan desarrollar al interior de los territorios colectivos, proyectos de utilidad pública o interés social que impliquen el cambio en el uso del suelo, se deberá adelantar el proceso de sustracción, cumpliendo para el efecto el procedimiento de consulta previa de que trata el Convenio número 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y sus normas complementarias.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible en el marco de la ordenación forestal de que trata el Decreto número 1791 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en las áreas de Reserva Forestal de la Ley 2ª, efectuarán el proceso de ordenación en todas las zonas enunciadas en el artículo 2o del presente acto administrativo, iniciando este proceso en las zonas tipo “B”.
6. En las áreas de Reserva Forestal se propenderá por la conectividad de las áreas protegidas, mediante estrategias complementarias.
7. En los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, las Áreas de Recreación y Reservas Forestales Protectoras incluidas en el SINAP que presenten traslapes con las Reservas Forestales de la Ley 2ª donde se pretendan realizar actividades de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar previamente la sustracción ante este Ministerio.
8. En los sectores de las áreas de Reserva Forestal que presenten riesgo de remoción en masa, solamente se podrán desarrollar actividades de preservación y restauración ecológica.
9. En todos los tipos de zonas, las autoridades ambientales regionales deberán aunar esfuerzos para evitar la transformación y pérdida de ecosistemas y hábitats naturales, la sobreexplotación, las invasiones biológicas, la contaminación y los efectos adversos del cambio climático.
10. En las áreas identificadas como prioridades de conservación nacional y regional que se encuentren al interior de las áreas de Reserva Forestal, las autoridades ambientales propenderán por implementar medidas tendientes a su conservación.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto número 953 de 2013, las entidades territoriales, los distritos de riego que no requieren licencia ambiental y las autoridades ambientales, promoverán la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.
12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.
13. En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.
14. Se propenderá porque los estudios que soportan las solicitudes de sustracción en el marco de los procesos de formalización de la propiedad, bajo la figura que defina la Junta Directiva del Incoder, se desarrollen prioritariamente en territorios intervenidos en suelo rural que se ubiquen

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en las zonas tipo “C” y “B” y que presenten condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, manejo forestal sostenible y que además cuenten con infraestructura institucional, de vías y carreteables.

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo los parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.

16. Fomentar el aprovechamiento y comercialización de productos no maderables del bosque, según lo establecido en el Decreto número 1791 de 1996 (aceites esenciales, gomas y resinas, colorantes, pigmentos, tintes, hierbas, especias, plantas medicinales, flores exóticas, frutos exóticos, entre otros).

II) Las zonas tipo “B” de la Reserva Forestal de la Amazonia en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila son:

Departamento del Guaviare:

Corresponden a cuatro (4) polígonos ubicados en parte del suelo rural de los municipios de Calamar, Miraflores, el Retorno y San José del Guaviare, con un área aproximada de 313.381,17 hectáreas, correspondientes al 14,92% del área de la Reserva Forestal de la Amazonia en el departamento.

ARTÍCULO 6º. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada uno de los tipos de zonas descritos en el artículo 2º del presente acto administrativo son:

II. Zonas tipo “B”. Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas.
- Promover la implementación del Certificado de Incentivo Forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
- Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
- Propender por el desarrollo de actividades de desarrollo de bajo carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
- Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

De igual forma con la intervención a los recursos naturales con la tala, se incumplió la normatividad ambiental señalada en el Decreto 2811 de 1974, o Código de Recursos Naturales donde dice que: El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos. Concretamente, los Artículos 28 y 211 a 223 ibídem, establecen las condiciones y requisitos bajo los cuales se debe hacer un aprovechamiento forestal.

En cuanto a la protección de los suelos: el Decreto Ley 2811 de 1974 señala que, el uso del suelo debe realizarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Adicionalmente, indica que, se debe determinar su uso potencial y clasificación según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región. Igualmente en esta norma se señaló que, el aprovechamiento del suelo debe efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora, lo cual es complementado con el deber de todos los habitantes de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado del mismo.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.6 establece entre las obligaciones de los propietarios de predios para la protección y conservación de suelos: “ (...)

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA:29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En concordancia con el Decreto 2811 de 1974 en cuanto a las quemas en su artículo 244 dice que:

ARTÍCULO 244. Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

En cuanto a la protección de los suelos: el Decreto Ley 2811 de 1974 señala que, el uso del suelo debe realizarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Adicionalmente, indica que, se debe determinar su uso potencial y clasificación según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región. Igualmente en esta norma se señaló que, el aprovechamiento del suelo debe efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora, lo cual es complementado con el deber de todos los habitantes de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado del mismo.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.6 establece entre las obligaciones de los propietarios de predios para la protección y conservación de suelos: “ (...)

- Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

5. LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. CONTROL Y VIGILANCIA

Es de anotar que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, a través del proyecto Visión Amazonía en el marco del pilar Gobernanza Forestal, adelanta acciones de control y vigilancia para contrarrestar la deforestación respaldado por el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. el cual preceptúa; **FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Zona Forestal Protectora

1. **El Artículo 204: Preceptúa:** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Artículo 205: Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques natural.

El presunto infractor contravino el decreto 1449 de 1997, que preceptúa:

ARTICULO 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

1. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por los menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su la periferia.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas marítimas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

7. Evaluación de impacto ambiental EIA

De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del (Método Conesa Simplificado) tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005), con el cual identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, aire y suelo, por la deforestación y quema de cuarenta y siete (47 has) de bosque primario que se encuentran en zona de Reserva Forestal Ley segunda Tipo B, en el predio Rural de la vereda Agua Bonita Alta, Inspección del municipio El Retorno Departamento del Guaviare. se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental SEVERO, con una valoración de 51/100.

a. Impactos a evaluar:

- Pérdida de la composición forestal de la vegetación; Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, y Fustal (bosque primario).
- Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.
- Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiológica
- Afectación de la calidad del aire por incendios incontrolados
- Aumento en las emisiones de CO2 a la atmósfera y desertificación
- Pérdida de la ronda protección de una fuente hídrica, que se ubicada en un sector del área intervenida por las actividades de deforestación.

Tabla1. Matriz para la aplicación del método Conesa para la Evaluación de impactos ambientales

Importancia de los impactos ambientales
• Inferiores a 25 son irrelevantes o compatibles con el ambiente • Entre 25y 50 son impactos moderados. • Entre 50 y 75 son severos • Superiores a 75 son críticos

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La importancia del impacto ambiental. Cada uno de los criterios se evalúa y se califica de acuerdo con los rangos que se establecen en la Tabla 4.18 y luego se obtiene la importancia (I) de las consecuencias ambientales del impacto, aplicando el siguiente algoritmo.																						
Naturaleza	Intensidad (IN)	Extensión (EX)		Momento (MO)		Permanencia (PE)		Reversibilidad (RE)		Alcance (AL)		Incremento progresivo Acumulación (AC)		Clase (CL)		Periodicidad (PR)		Recuperabilidad (RC)				
	Grado de deterioración																					
	(V)	Baja	1	Parcial	1	Largo plazo	1	Temporal	1	Corto	1	En emergencia (Simple)	1	Simple	1	Indirecto (Secundario)	1	Irregular o esporádico	1	Recuperable inmediato	1	
	(H)	Media	3	Parcial	3	Medio plazo	3	Permanente	3	Mediana	3	Simple	3	Acumulativo	4	Directo	4	Períodico	3	Recuperable a medio plazo	3	
	(A)	Alta	4	Total	4	Inmediato	4		Irreversible	4	Muy extenso	4					Continuo	4	Irreparable o compensable	4		
	Muy alta	5	Total	5	Crítico	5														Irrecuperable	5	
	Total	10	Total	10		10																
IMPACTO	Nat	IN		EX		MO		PE		RE		AL		AC		CL		PR		RC		Importo
Pérdida de la composición forestal de la vegetación: Orizal, Monte Llano, Yandacay y Huasi (Bosque Primario y secundario)	Negativo	5	3	3	2	3		2	1	3	2	2	2	1	1	2	4	2	2	3	4	45
Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.	Negativo	5	3	3	2	3		2		3		2	2	2	1	2	4	2	2	3	4	45
Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiológica	Negativo	5	3	3	2	3		2		3		2		2		2		2		3		45
Afectación de las fuentes hídricas por pérdida de composición forestal de sus alrededores	Negativo	5	3	3	2	3		2		3		2		2		2		2		3		45
Aumento en las emisiones de CO2 a la atmósfera y desertificación	Negativo	5	4	3	2	3		2		3		2		2		2		2		3		57
Valoración Total																					51	

Criterios de evaluación		
Signo		Hace alusión al carácter benéfico (+) o perjudicial (-) de las distintas acciones que van a actuar sobre los distintos factores considerados
Intensidad	IN	Grado de incidencia de la acción sobre el factor en el ámbito específico en el que actúa. Varía entre 1 y 12, siendo 12 la expresión de la destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y 1 una mínima afectación.
Extensión	EX	Área de influencia teórica del impacto en relación con el entorno de la actividad (% de área, respecto al entorno, en que se manifiesta el efecto). Si la acción produce un efecto muy localizado, se considera que el impacto tiene un carácter puntual (1). Si por el contrario, el impacto no admite una ubicación precisa del entorno de la actividad, teniendo una influencia generalizada en todo él, el impacto será Total (8).

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Cuando el efecto se produce en un lugar crítico, se le atribuirá un valor de cuatro unidades por encima del que le correspondía en función del % de extensión en que se manifiesta.
Momento	MO	Alude al tiempo entre la aparición de la acción que produce el impacto y el comienzo de las afectaciones sobre el factor considerado. Si el tiempo transcurrido es nulo, el momento será Inmediato, y si es inferior a un año, Corto plazo, asignándole en ambos casos un valor de cuatro (4). Si es un período de tiempo mayor a cinco años, Largo Plazo (1).
Persistencia	PE	Tiempo que supuestamente permanecerá el efecto desde su aparición y, a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por los medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras.
Reversibilidad	RV	Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez aquella deje de actuar sobre el medio.
Recuperabilidad	MC	Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medio de la intervención humana (o sea mediante la implementación de medidas de manejo ambiental). Cuando el efecto es irrecuperable (alteración imposible de reparar, tanto por la acción natural, como por la humana) le asignamos el valor de ocho (8). En caso de ser irrecuperable, pero existe la posibilidad de introducir medidas compensatorias, el valor adoptado será cuatro (4).
Sinergia	SI	Este atributo contempla el reforzamiento de dos o más efectos simples. La componente total de la manifestación de los efectos simples, provocados por acciones que actúan simultáneamente, es superior a la que cabría de esperar cuando las acciones que las provocan actúan de manera independiente, no simultánea.
Acumulación	AC	Este atributo da idea del incremento progresivo de la manifestación del efecto cuando persiste de forma continuada o reiterada la acción que lo genera. Cuando un acción no produce efectos acumulativos (acumulación simple), el efecto se valora como uno (1); si el efecto producido es acumulativo el valor se incrementa a cuatro (4).
Efecto	EF	Este atributo se refiere a la relación causa-efecto, o sea, a la forma de manifestación del efecto sobre un factor, como consecuencia de una acción. Puede ser directo o primario, siendo en este caso la repercusión de la acción consecuencia directa de ésta, o indirecto o secundario, cuando la manifestación no es consecuencia directa de la acción, sino que tiene lugar a partir de un efecto primario, actuando este como una acción de segundo orden.
Periodicidad	PR	Se refiere a la regularidad de manifestación del efecto, bien sea de manera cíclica o recurrente (efecto periódico), de forma impredecible en el tiempo (efecto irregular) o constante en el tiempo (efecto continuo).

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8. Conclusiones

Que en el predio ubicado en la vereda Agua Bonita Media, jurisdicción del municipio de El Retorno Guaviare, el presunto infractor, realizó una afectación de impacto ambiental, en los recursos naturales de la flora silvestre, a través de actividades de desforestación y quema de bosque primario, para ampliar la frontera agrícola y pecuaria del predio, procesos de tipo antrópicos, con base en actividades de desforestación y quema realizados en el año 2019.

Los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos flora, fauna, aire, agua y suelo, por procesos de tipo antrópico de desforestación y quema de Cuarenta y siete (47 has) aproximadas de bosque primario, Además se hizo la desforestación y quema de áreas protectoras de la margen derecha e izquierda del cauce de una fuente hídrica innominada que atraviesa en el predio de la vereda Agua Bonita Media, jurisdicción del municipio de El Retorno Guaviare, se determinó que la afectación generada corresponde a un impacto ambiental SEVERO, lo que indica que existe un daño ambiental considerable al ecosistema y a la biodiversidad del área afectada.

Se concluye que las actividades realizadas en los recursos naturales de la flora silvestre de los predios rurales, por el presunto infractor, es una actividad que no podrá ser objeto de permiso, toda vez que contraviene todos lineamientos de uso de la **Zona de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959, Tipo B**, en la cual se evidencia que el área intervenida fue de **Cuarenta y siete (47 has) taladas y quemadas de bosque primario**.

- ✓ **Reversibilidad:** La regeneración natural del recurso afectado se estima en un tiempo aproximado de 16 años, para volver a su estado natural.
- ✓ **Recuperabilidad:** Mediante la implementación de cultivos forestales propiciados por la acción del hombre, se estima su regeneración en un lapso de tiempo de 12 años aproximadamente.

9. Recomendaciones

Dar inicio a las investigaciones administrativas sancionatorias ambientales y como quiera que se configura una infracción ambiental, remitir el presente concepto técnico a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de esta entidad se realice la verificación de los datos del presunto infractor, ya que por tratarse de sitios de difícil acceso, estos se obtuvieron de fuentes institucionales secundarias, y a partir de la infracción cometida se dé inicio a las actuaciones pertinentes.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
		CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA:29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Imagen Satelital de SENTINEL-2 del 25 de febrero de 2019 <https://eos.com/landviewer>

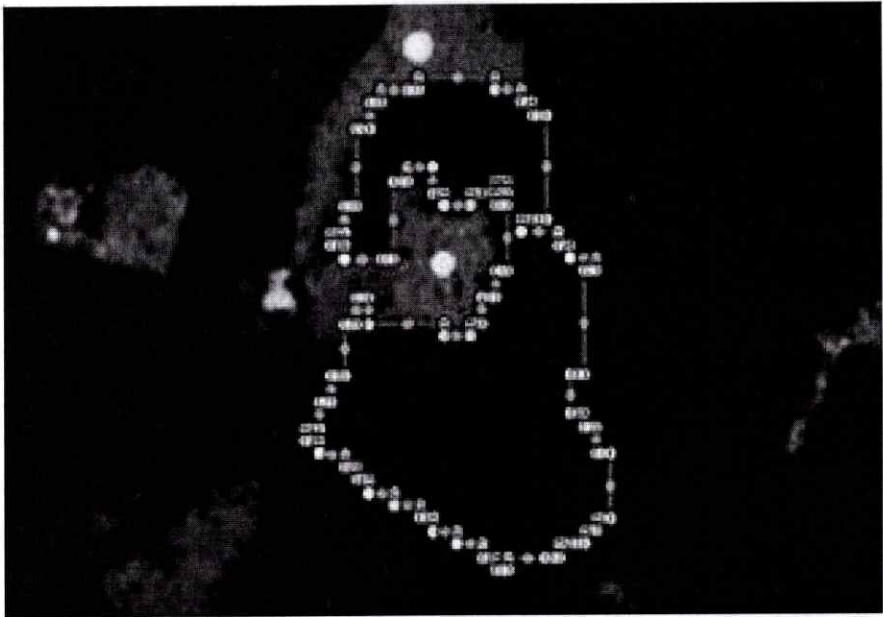
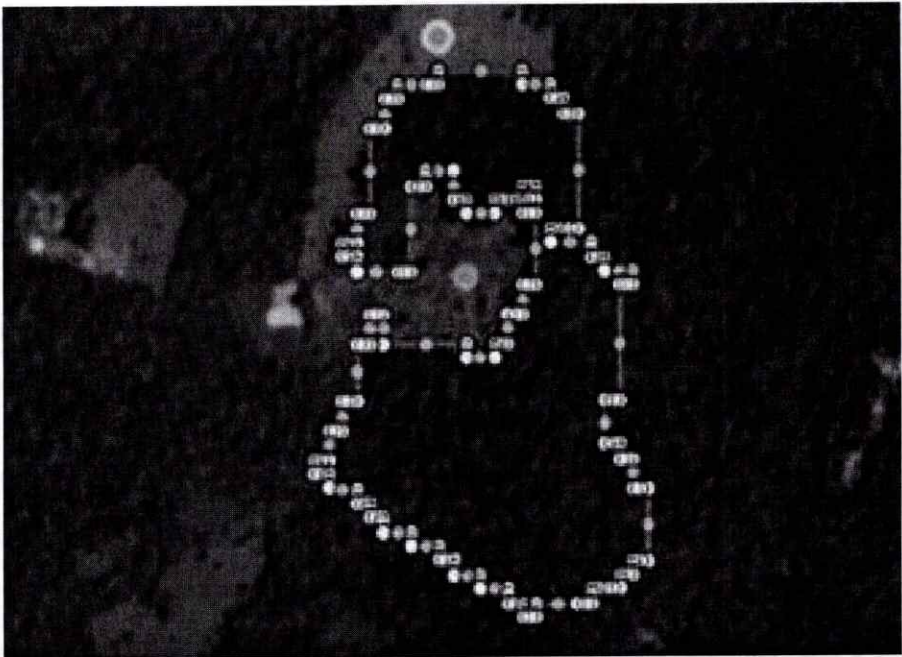


Imagen satelital con color infrarrojo donde se logra observar la sombra y lo tupido de la copa de la cobertura vegetal y se logra determinar cómo bosque alto maduro o primario



	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
		CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Imagen Satelital de SENTINEL-2 del 10 de febrero de 2020 <https://eos.com/landviewer>

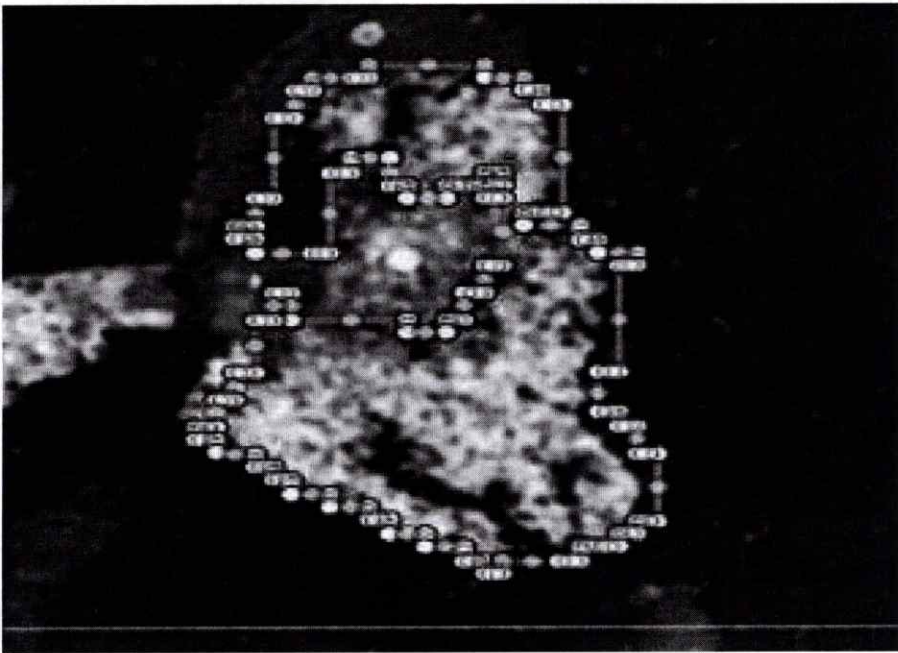
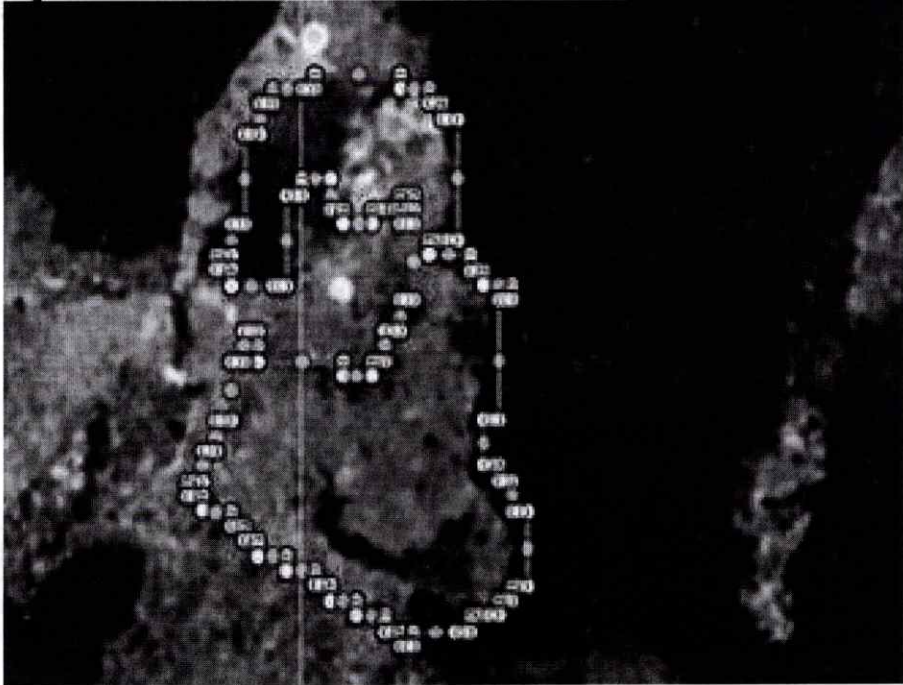


Imagen Satelital de SENTINEL-2 del 21 de marzo de 2021 <https://eos.com/landviewer>

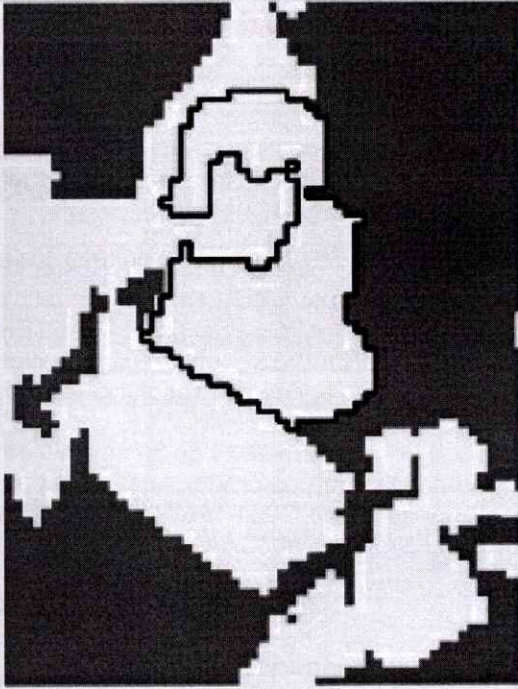


	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Imágenes Multisectoriales

Imagen de bosque y no bosque del IDEAM del cambio de cobertura vegetal del año 2019, las áreas rojas son las intervenciones. 47 has	Imagen de bosque y no bosque del IDEAM del cambio de cobertura vegetal del año 2021, las áreas rojas son las intervenciones. 42 Has intervenidas
	

Que, en vista de la situación y, acogiendo las conclusiones del concepto técnico No. 1653-2021 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – Seccional Guaviare, en el ejercicio de las funciones de Autoridad Ambiental, establecidas en los numerales 2, 12, y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, mediante el AUTO DSGV No. 254 (20 DE JUNIO DE 2024) “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” en contra del señor **VICTOR HUGO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.642.432; indicando en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR HUGO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.642.432; para efectos de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que el AUTO DSGV No. 254 (20 DE JUNIO DE 2024) “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, se notificó por aviso al señor **VICTOR HUGO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.642.432; de la siguiente manera:

Que la solicitud de comparecencia DSGV-1404-2024 de fecha 20 de junio de 2024, que otorga cinco (5) días hábiles para que el Señor **VICTOR HUGO MARTINEZ** Cédula de ciudadanía No.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5.642.432, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal del auto DSGV No. 254 del 20 de junio de 2024 “por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio”, se procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 02/7/2024 al 08/7/2024 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actosadministrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que el Señor VICTOR HUGO MARTINEZ Cédula de ciudadanía No. 5.642.432, se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia, mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. se procederá a adelantar la notificación del auto DSGV No. 254 del 20 de junio de 2024 “por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio”.

Que, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA, realizó la publicación del Auto DSGV No. 254 de fecha 20 de junio de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/acuerdos-resoluciones-y-autos>.

Que, bajo el Oficio -1405-2024 de 20 de junio de 2024, se comunicó al doctor Hilmer Leonel Fino Rojas, en calidad de procurador Ambiental y Agrario, el contenido del Auto DSGV No. 254 de fecha 20 de junio de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que la Carta Magna en su artículo 79 preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Que, a su vez, en el artículo 80 ibídem, señala que corresponde *al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como *un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

Fundamentos Legales.

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° Modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 5° Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 determina que: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 ibidem estipula: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el Artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024, establece: *Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental*. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
			FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Artículo 22 de la norma en cita, estipula que, *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que, el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, establece, *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

III. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

En el presente caso, la obligación de ejercer la facultad sancionatoria nació a partir de la atención al reporte de alertas tempranas, direccionadas por el IDEAM, a la Corporación CDA, se da apertura el expediente SAN-00041-24 para identificar presuntos infractores, determinar la existencia de los hechos, y si los mismos constituyen infracción ambiental; el día 13 de Octubre de 2021 se realiza visita técnica de inspección ocular a la Vereda AGUA BONITA MEDIA, jurisdicción del Municipio de El Retorno, Departamento Guaviare, y se profiere el concepto técnico No. 1653-21

De conformidad con lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

PRESUNTO INFRACTOR: el Señor **VICTOR HUGO MARTINEZ** Cédula de ciudadanía No. 5.642.432,

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Que en atención al reporte de alertas tempranas, direccionadas por el IDEAM, a la Corporación CDA, da apertura el expediente SAN-00041-24 para identificar presuntos infractores, determinar la existencia de los hechos, y si los mismos constituyen infracción ambiental; el día 13 de Octubre de 2021 se realiza visita técnica de inspección ocular a la Vereda AGUA BONITA MEDIA, jurisdicción del Municipio de El Retorno, Departamento Guaviare, y se profiere el concepto técnico No. 1653-21, entre otros aspectos los siguientes:

Que en el predio ubicado en la vereda Agua Bonita Media, jurisdicción del municipio de El Retorno Guaviare, el presunto infractor, realizó una afectación de impacto ambiental, en los recursos naturales de la flora silvestre, a través de actividades de desforestación y quema de bosque primario, para ampliar la frontera agrícola y pecuaria del predio, procesos de tipo antrópicos, con base en actividades de desforestación y quema realizados en el año 2019.

Los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos flora, fauna, aire, agua y suelo, por procesos de tipo antrópico de desforestación y quema de Cuarenta y siete (47 has) aproximadas de bosque primario, Además se hizo la desforestación y quema de áreas protectoras de la margen derecha e izquierda del cauce de una fuente hídrica innominada que atraviesa en el predio de la vereda Agua Bonita Media, jurisdicción del municipio de El Retorno Guaviare, se determinó que la afectación generada corresponde a un impacto ambiental SEVERO, lo que indica que existe un daño ambiental considerable al ecosistema y a la biodiversidad del área afectada.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se concluye que las actividades realizadas en los recursos naturales de la flora silvestre de los predios rurales, por el presunto infractor, es una actividad que no podrá ser objeto de permiso, toda vez que contraviene todos lineamientos de uso de la Zona de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959, Tipo B. en la cual se evidencia que el área intervenida fue de Cuarenta y siete (47 has) taladas y quemadas de bosque primario.

De acuerdo con lo plasmado en el concepto técnico No. 1653-2021 del 13 de octubre de 2021, se evidencia una afectación severa en el área intervenida.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Incumplimiento de la normatividad presuntamente vulnerados:

LEY 2a DE 1959 - Reserva Forestal de la Amazonia

RESOLUCIÓN 1925 DE 2013. *“Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la ley 2a de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones”* Se evidencia que el área intervenida, se encuentra en el artículo 2. zona tipo A. el cual establece:

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. *La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:*

1. *Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica...*

En este sentido el articulo Artículo 4°. Zonificación. Determina que para el departamento del Guaviare Corresponden a siete (7) polígonos ubicados en parte del suelo rural de los municipios de Calamar, Miraflores, el Retorno y San José del Guaviare, con un área aproximada de 1.786.367,9 hectáreas que corresponde al 85,07% del área de la Reserva Forestal de la Amazonia en el departamento...

Así mismo, el propietario del predio debe tener en cuenta que de acuerdo con los establecido en la mencionada resolución en el Artículo 6°. Ordenamiento específico de cada una de las zonas. Se establece que para las Zonas de tipo “A” se deberá:

I. Zonas tipo “A”: *Para este tipo de zonas se deberá:*

- 1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
- 2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.*
- 3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*
- 4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.*
- 5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.

7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.

8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

Con la intervención a los recursos naturales con la tala, se incumplió la normatividad ambiental señalada en el **Decreto 2811 de 1974**, o Código de Recursos Naturales. Concretamente, los Artículos 8 y 211 a 218 ibidem. donde reza que:

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

ARTÍCULO 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

ARTÍCULO 212.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

ARTÍCULO 213.- Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

ARTÍCULO 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

ARTÍCULO 216.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

ARTÍCULO 217.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovación del bosque.

Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La administración podrá vender en licitación o subasta pública las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

ARTÍCULO 218.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

Que el DECRETO 1076 DE 2015 respecto al uso del recurso forestal, al mantenimiento de áreas forestales protectoras, señala:

Que el **artículo 2.2.1.1.3.1. ibidem** consagra:

CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.

Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

Artículo 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 1°.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2°.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual.

(Decreto 1791 de 1996, art. 12).

Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que el artículo 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1076 de 2015 consagra: Al tenor de lo establecido por el artículo 8o, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya

Artículo 2.2.1.1.18.2. protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que el Decreto 1076 de 2015, con respecto a las actividades de relación a los bosques establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. Disposiciones sobre Cobertura forestal. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3 de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad. (Decreto 1449 de 1977, Art. 4)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.4. Disposiciones sobre Cobertura forestal. En terrenos baldíos adjudicados mayores de 50 hectáreas el propietario deberá mantener una proporción de 20% de la extensión del terreno en cobertura forestal. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrán en cuenta las mismas áreas previstas en el artículo anterior. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá variar este porcentaje cuando lo considere conveniente.

Así mismo, el **Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.6** establece entre las obligaciones de los propietarios de predios para la protección y conservación de suelos:

“(…) 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En cuanto al **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3.** de los Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

IV. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quién tendrá a cargo desvirtuarla, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° y del parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la realización efectiva del mandato constitucional de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.

Bajo esta premisa, el Auto de formulación de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente, dirigida a una infracción, integra dos elementos, uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y, otro volitivo que implica la voluntad de realizarla.

El elemento intelectual comporta: conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consciente se abstrae del cumplimiento de su deber mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado coma falta de previsión coma la negligencia y la imprudencia.

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por el señor **Víctor Hugo Martínez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.642.432, objeto del presente asunto, se imputarán a título de **DOLO**, por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable y se evidencia sin duda alguna su voluntad deliberada de cometer una infracción ambiental, generada por el incumplimiento de la normatividad ambiental ocasionada por la intervención de tipo antrópica sobre los recursos naturales sin que mediara permiso y/o autorización para el uso y aprovechamiento otorgado por la entidad administradora que para el caso del departamento del Guaviare esta función está a cargo de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA.

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor **Víctor Hugo Martínez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.642.432, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto.

De la misma manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

Se le hace saber al presunto infractor que en materia sancionatoria ambiental el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 señala como causales de agravación las siguientes:

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos. (...)*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA:29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, conforme a lo anterior, y para el presente caso se puede advertir que se configura el agravante del numeral 2, por cuanto mediante la evaluación de impacto ambiental, se pudo determinar que hubo un impacto ambiental **Severo** con una valoración de 51/100. en el área intervenido, a partir de los tres impactos evaluados; De igual manera se configura el agravante del numeral 5, teniendo en cuenta que con la actividad desplegada se infringieron varias disposiciones legales, las cuales se encuentran descritas en la **IMPUTACIÓN JURÍDICA**; En el mismo sentido se configura el agravante del numeral 6 y 7, habida cuenta que la afectación ambiental se cometió en Zona de Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2 de 1959 Tipo B.

Así mismo se le advierta al señor **Víctor Hugo Martínez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.642.432, que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 40 las sanciones que esta autoridad ambiental podrá imponer en el marco del presente proceso, así mismo el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.2.1. y subsiguientes señalan los criterios para la imposición de estas.

V. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE - CDA

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 q la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor **Víctor Hugo Martínez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.642.432, quien en el predio Rural de la vereda Agua Bonita Alta, Inspección del municipio El Retorno Departamento del Guaviare, realizó deforestación y quema sin los permisos exigidos por la autoridad ambiental, de un área de CUARENTA Y SIETE (47 has) de bosque primario que se encuentran en zona de Reserva Forestal Ley segunda Tipo B..

CARGO ÚNICO: Realizar el **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PREVIO PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL** de un área de **CINCUENTA Y SEIS PUNTO SIETE HECTÁREAS (56.7 has)** de cobertura de bosque denso alto de tierra firme en el predio Rural de la vereda Agua Bonita Alta, Inspección del municipio El Retorno Departamento del Guaviare, la cual se encuentra inmersa en zona de reserva forestal de Ley 2da Tipo B, en la cual se evidencia que hubo un impacto ambiental SEVERO en el área intervenida, dando como resultado una calificación de 51/100 a partir de los tres impactos evaluados.

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2., 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.7.1.1., 2.2.1.1.18.2., 2.2.1.1.18.3., 2.2.1.1.18.4., 2.2.1.1.18.6., 2.2.3.2.20.3; como en el Decreto 2811 de 1974 conforme a la protección de los suelos conforme el artículo 8 literal C, G, J; artículo 211; 212; 213; 214; 216; 217; 218.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el expediente **SAN-00041-24** estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **Víctor Hugo Martínez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.642.432, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024.

Dada en San José del Guaviare, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO
Directora Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Luisa Fernando Rave Clavijo
Revisó: Luisa Fernando Rave Clavijo
Proyectó y digitó: Jairo Alberto Leonel abogado de apoyo 

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 417-2024
(23 de diciembre de 2024)
SAN-00041-24

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____, se notificó personalmente al señor _____, identificado con Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____. A quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del **AUTO DSGV No. 417-2024 (23 de diciembre de 2024) “POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____
Nombre: _____
C.C: _____
Dirección: _____
Correo electrónico: _____
Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____
Nombre: _____
Cargo: _____

	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02
		VERSION: 6

AVISO:

EL DIRECTOR SECCIONAL GUAVIARE DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO CDA

HACE SABER:

Que en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE:	SAN-00041-24
ACTO ADMINISTRATIVO:	Auto No. DSGV-417-2024 del 23 de diciembre de 2024 "POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
RECURSOS:	Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.
SUJETO A NOTIFICAR:	VICTOR HUGO MARTINEZ identificado con número de cédula de ciudadanía No. 5.642.432
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Vereda Agua Bonita Alta Municipio de El Retorno Guaviare
Correo Electrónico	Sin datos
FIRMADO POR:	Director Seccional Guaviare

Que la solicitud de comparecencia **DSGV-2607-2024** de fecha 23 de diciembre de 2024 que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor **VICTOR HUGO MARTINEZ** identificado con número de cédula de ciudadanía No. **5.642.432**, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal del Auto No. **DSGV-417** de fecha 23 de diciembre de 2024 "**POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", se procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 08/09/2025 al 12/09/2025 en la página [www.cda.gov.co](http://cda.gov.co) link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69, que señalan:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por

	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02
		VERSION: 6

medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que el señor **VICTOR HUGO MARTINEZ** identificado con número de cédula de ciudadanía No. **5.642.432**, se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. se procederá a adelantar la notificación del Auto No. **DSGV-417** del 23 de diciembre de 2024 **"POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Dada en San José del Guaviare a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).


NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Néstor Felipe Esponda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyectó y digitó: Cristian Fabian Suarez Galindo Asesor G.
ANEXA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO